Soledad, noviembre del 2026

Doctor.

RAFAEL GUSTAVO RODRIGUEZ OROZCO
Director de IMTTRASOL SOLEDAD -ATLÁNTICO

ASUNTO: SOLICITUD DE ADICIÓN Y PRÓRROGA AL CONTRATO No CD-190-2026 CUYO OBJETO ES "PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO ADMINISTRATIUVO Y ASISTENCIAL DENTRO DEL AREA DE DIRECCION GENRAL DEL IMTTRASOL, EN EL MARCO DEL PROYECTO DE IMPLEMENTACION ESTRATEGICA PARA EL MEJORAMIENTO DE LA SEGURIDAD VIAL, CONTROL OPERATIVO Y REDUCCION DE LA SINIESTRALIDAD EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD. CLÁUSULA SEGUNDA*".*

Cordial Saludo,

En atención a lo enunciado en el asunto y en virtud de las competencias asignadas a la Dirección del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad, me permito solicitar de manera respetuosa la **ADICIÓN Y PRÓRROGA** al contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión, los cuales obedecen al objeto contractual **" PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO ADMINISTRATIUVO Y ASISTENCIAL DENTRO DEL AREA DE DIRECCION GENRAL DEL IMTTRASOL, EN EL MARCO DEL PROYECTO DE IMPLEMENTACION ESTRATEGICA PARA EL MEJORAMIENTO DE LA SEGURIDAD VIAL, CONTROL OPERATIVO Y REDUCCION DE LA SINIESTRALIDAD EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD. CLÁUSULA SEGUNDA".** Para lo cual, a continuación, se detalla la información del contrato objeto de modificación:

1. **DETALLES CONTRATÓ A MODIFICAR**

ADICIÓN Y PRÓRROGA AL CONTRATO N° CD-190-2026 CUYO OBJETO ES PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO ADMINISTRATIUVO Y ASISTENCIAL DENTRO DEL AREA DE DIRECCION GENRAL DEL IMTTRASOL, EN EL MARCO DEL PROYECTO DE IMPLEMENTACION ESTRATEGICA PARA EL MEJORAMIENTO DE LA SEGURIDAD VIAL, CONTROL OPERATIVO REDUCCION DE LA SINIESTRALIDAD EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD. CLÁUSULA SEGUNDA									
NOMBRE DEL CONTRATISTA	**NUMERO DE CEDULA**	**NO. DE CONTRATO**	**FECHA DE TERMINACION DEL CONTRATO INICIAL**	**PLAZO PRORROGADO**	**VALOR MENSUAL**	**SUPERVISION**	**VALOR TOTAL DE LA ADICION**	**NUMERO DE CDP QUE RESPALDA LA ADICION**	**FORMA DE PAGO DEL VALOR ADICIONAL**
MILAGRO DEL SOCORRO CASTRO VILLARREAL	44150474	CD-190-2026	11/20/2026	1 MES	4200000	WALBERTO NIEBLES CERVANTES	4200000	6260710	Un (1) único pago al vencimiento de la prórroga por un valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/C (4200000)
TOTAL, CDP	CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/C (4200000)								

De La presente solicitud se encuentra sustentada en la persistencia de la necesidad del servicio que presta la persona relacionada en el cuadro anterior, en tanto se considera necesaria para lograr cumplir a cabalidad con cada uno de los procesos que se surten desde del **INSTITUTO DE MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD**.

2. **SUSTENTO JURÍDICO DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN CONTRACTUAL MEDIANTE ADICIÓN.**

Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato, así como poder brindarle una ejecución apegada a la realidad de las circunstancias estipuladas dentro del mismo y de los soportes contractuales que direccionan su suscripción, así como de la Oferta presentada por los potenciales proponentes.

Que tal posibilidad de modificación está proveída por los Artículos 14 y 16 de la Ley 80 de 1993, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para *"(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continúa y adecuada prestación", entre otros.*

Al respecto la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009 estableció que:

> *"La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos de este. Por mutualidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del CONTRATISTA particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado."*

Que no es menos cierto que nuestro ordenamiento jurídico en materia de Contratación Pública, estípula que la modificación puede ser fruto de un acuerdo de voluntades o de una decisión unilateral de la entidad contratante en ejercicio de su función de dirección del contrato.

En ese sentido, la Honorable Corte determinó:

> *"Que la adición de los contratos estatales procede cuando en desarrollo de la ejecución del contrato surgen circunstancias excepcionales imposibles de prever en el proyecto y en los estudios técnicos iniciales".*

Por su parte el inciso tercero del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 establece:

> *"Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza. Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los que por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato, así como poder brindarle una ejecución apegada a la realidad de las circunstancias estipuladas dentro del mismo y de los soportes contractuales que direccionan su suscripción, así como de la Oferta presentada por los potenciales proponentes" PARÁGRAFO. En los contratos que celebren las entidades estatales se podrá pactar el pago anticipado y la entrega de anticipos, pero su monto no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor del respectivo contrato. Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales"*

Que el contrato en cuestión, no se adiciona en más del cincuenta por ciento (50%) de sus valores iniciales, expresado en salarios mínimos legales mensuales vigentes (258.669 SMLV), de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del parágrafo del artículo 40 de la ley 80 de 1.993.

Con relación a lo anterior Colombia Compra Eficiente, ha sostenido en concepto de 26 de enero de 2018, radicado No. #4201814000000075, que:

> *"Por tal razón, en guarda de la citada restricción del parágrafo 2º del artículo 40 de la ley 80 de 1993, el valor de la adición expresado en SMLMV debe calcularse con base en el salario de la vigencia en la que se celebra el contrato. Sin embargo, cuando se vaya a realizar la adición se debe convertir el valor de la adición expresado en SMLMV de acuerdo con el salario de la vigencia en la que se va a realizar la adición."*

Que el Consejo de Estado en concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil; consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo, Bogotá, D.C., del nueve (9) de septiembre de dos mil ocho (2008). Radicación no. 1.920, 1001-03-06-000-2008-00060-00 sostuvo que:

> *"Dada esta necesidad, no obstante, el valor de lo adicionado sólo puede llegar a la mitad del valor originalmente establecido, aunque actualizado mediante la variación del salario mínimo legal mensual. Esta*

limitación impuesta por el legislador se constituye en una medida de control para prevenir el desconocimiento de los procesos licitatorios debido a la cuantía, así como para garantizar la transparencia, la selección objetiva y el principio de planeación en la contratación estatal. Para la Sala no hay duda acerca de que el vocablo "adicionar" que emplea la norma supone que se trata de un contrato al que debe agregarse algo; y su límite está expresado en un porcentaje del "valor inicial", que corresponde a la suma convenida en el contrato como valor de éste, expresada en salarios mínimos mensuales legales, pues éstos permiten una actualización de ese valor, con lo cual es factible que la suma que se adicione al precio pactado en el contrato original exceda el monto de dicho "valor inicial" expresado en términos absolutos."

3. SUSTENTO JURÍDICO DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN CONTRACTUAL MEDIANTE PRÓRROGA.

Respecto a la prórroga de los contratos y/o convenio estatales, el Consejo de Estado mediante fallos Jurisprudenciales, ha reiterado que la modificación del plazo contractual (Prórroga) requiere de un contrato y/o convenio adicional, el cual no puede suscribirse una vez expirado el límite temporal original, so pena de nulidad absoluta, defecto que también se predicaba del pacto de prórrogas automáticas; así mismo las partes, de acuerdo con las situaciones particulares del interés público, son las encargadas de analizar la conveniencia de ampliar los plazos fijados, siempre que no se encuentren vencidos.

Así las cosas, la Corporación anotó que cualquiera sea el tipo de contrato y/o convenio que celebre la administración, ésta deberá de un plazo fijo de acuerdo con su objeto, dentro del cual el contratista debe cumplir con su obligación principal (Prestación de servicios profesionales). En el contrato y/o convenio celebrado por la administración, la estipulación del término que se dispone y se pacta para prestar los servicios resulta de singular importancia y relevancia jurídica, debido a la necesidad e interés público que se pretende satisfacer con él, razón por la cual, por regla general, se define un plazo fijo o determinado en los documentos precontractuales, que luego asume convencionalmente el contratista para ejecutar y cumplir sus prestaciones en tiempo oportuno.

Ahora bien, respecto a las modificaciones contractuales, más allá de la cláusula excepcional de modificación unilateral y los límites cuantitativos para el contrato y/o convenio adicional, no existe un desarrollo legal o reglamentario sobre las reglas aplicables a la modificación del contrato y/o convenio.

Al no existir una regulación expresa sobre la modificación de los contratos y/o convenio estatales -en el ejercicio del "ius variandi" o surgido por mutuo acuerdo-, han sido los aportes de la jurisprudencia, de la función consultiva del Consejo de Estado y de la doctrina comparada, los que han permitido estructurar los límites y requisitos de la modificación que deben ser respetados por la entidad contratante, en especial cuando el contrato está precedido de un proceso de selección o de elegibilidad.

- **Límites de orden temporal en la prórroga de los contratos y/o convenio:**

La posibilidad de modificar un contrato y/o convenio solo puede ejercerse durante su vigencia, así se trate de la simple prórroga del plazo, pues no resulta viable jurídicamente realizar modificaciones sobre un contrato y/o convenio con un plazo contractual vencido, como lo ha reiterado el Consejo de Estado.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en Sentencia del 31 de julio de 2014. Exp. 21184, a propósito de la necesidad de pacto expreso para prolongar el plazo, señaló:

"… se pone de presente la necesidad de pacto expreso para prolongar el plazo de ejecución, sin que en ningún momento ello pueda suplirse por la conducta de las partes, con mayor razón del comportamiento unilateral de una de ellas".

Así mismo, mediante Sentencia del 20 de noviembre de 2008. Exp. 17031.

"Por consiguiente, en cuanto a la "ratione temporis" para celebrar un contrato adicional, en aplicación a este criterio, solo sería viable jurídicamente mientras se encuentre vigente el contrato principal, entendido por la

Sección Tercera como la vigencia del plazo para la ejecución del contrato".

Respecto a la prohibición de consagrar prórrogas automáticas, sucesivas o indefinidas, la Corte Constitucional mediante sentencia del 10 de febrero del 2009. Exp 7345 y el Consejo de Estado a través de sentencia del 4 de diciembre del 2006. Exp 15239, han señalado que:

> *"Las prórrogas sucesivas, indefinidas, y las prórrogas automáticas son contrarias al derecho esencial de la libertad de competencia, pues restringe la facultad de particulares para concurrir en condiciones de igualdad a un proceso de contratación adelantado por la entidad estatal, tesis también sostenida por el Consejo de Estado".*

- **Límites de orden formal en la prórroga de los contratos y/o convenios:**

El contrato y/o convenio celebrado por la Administración con los particulares, salvo disposición legal en contrario, es de carácter solemne y por lo tanto, se requiere que se eleve a escrito el acuerdo de voluntades. Su ausencia implica la inexistencia del negocio jurídico y del nacimiento de los efectos pretendidos por las partes ante lo cual, no resulta viable para el contratista exigir o reclamar reconocimiento económico alguno de carácter contractual, que no esté amparado en la existencia del contrato y/o convenio escrito, como requisito "ad substantiam actus".

De conformidad con los artículos 30 y 40 de la Ley 80 de 1993, el simple consentimiento de las partes no es suficiente para perfeccionar la modificación de un contrato y/o convenio estatal, pues siendo el contrato y/o convenio principal de carácter solemne, lo serán los contratos y/o convenio modificatorios o adicionales.

La modificación de los contratos y/o convenio, bien sea para adicionar obras, bienes o servicios, prorrogar el plazo o alterar la forma de su ejecución, debe constar por escrito y haber sido suscrita por las partes, para que puedan alcanzar eficacia, existencia y validez.

Así lo ha señalado la Sección Tercera del Consejo de Estado, Sentencia del 18 de febrero del 2010. Exp. 15596:

> *"De conformidad con las normas transcritas (artículos 39 y 41 Ley 80), respecto de los contratos estatales no es posible afirmar que con el simple consentimiento de las partes puedan ser perfeccionados, de lo cual se colige, de manera directa, que la modificación de los mismos, consistente en adición de obras, valor y período para la ejecución, también debe constar por escrito para que puedan alcanzar eficacia, existencia y validez. Esto último, en cuanto que la modificación respecto de un acuerdo que consta por escrito debe surtir el mismo proceso que se dio para su constitución, dado que el acuerdo modificatorio está tomando el lugar del acuerdo originario y la solemnidad que se predica legalmente del segundo ha de ser exigida para el reconocimiento de eficacia, existencia y validez del primero. El artículo 1602 del Código Civil, claramente consagra esta regla bajo la definición de que: "[Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales." En este caso, el consentimiento mutuo para adicionar esa ley particular que es el contrato debe corresponder a las condiciones legales que se exigían para la creación del vínculo jurídico originario."*

Respecto de la modificación del plazo del contrato y/o convenio, en el mismo sentido, la Sección Tercera, en sentencia del 20 de noviembre del 2008. Exp. 17031, se ha pronunció sobre la necesidad de suscribir en forma previa un contrato y/o convenio adicional, como un imperativo legal concordante con los principios de responsabilidad, economía y planeación que rigen la actividad contractual de las entidades públicas de cualquier orden, y que se justifica por razones de seguridad jurídica presupuestal.

Si las modificaciones del contrato y/o convenio no cumplen con los requisitos de ley, las obligaciones contraídas en el negocio jurídico deben atenerse a los términos pactados, y ninguna de las partes tendrá la potestad de su modificación unilateral sin el previo contrato y/o convenio escrito, o de exigir, con fundamento en el contrato y/o convenio, prestaciones o reconocimientos económicos adicionales, más allá de lo acordado y estipulado.

Al respecto la Sección Tercera del consejo de estado, subsección C, en Sentencia del 20 de marzo de 2013. Radicación 25000-23-26-000-1999-02479-01(24089), señaló:

> *"La Sala comienza por precisar que las obligaciones contraídas en un negocio jurídico, las partes quedan forzadas a cumplir lo pactado en los términos en que fueron establecidos, y que nadie está forzado a ejecutar una prestación distinta, de la misma manera que no es posible exigir más de lo acordado, ni entregar menos de lo pactado, porque esto se convierte en ley para las partes. Lo anterior no tiene por qué variarse con la interpretación que una parte haga de sus obligaciones –salvo el ejercicio de los poderes exorbitantes de modificación unilateral o de interpretación unilateral, cuando proceda-, en aquellos casos en que considera que lo acordado es insuficiente para dar cumplimiento a sus obligaciones. No cabe duda de que para hacerlo se necesita llegar a un nuevo acuerdo de voluntades, que autorice exigir de la otra parte el cumplimiento de nuevas prestaciones. En estos términos, a ninguna parte le es permitido adicionar o suprimir el alcance de las obligaciones –se insiste, salvo el ejercicio de los poderes exorbitantes de modificación unilateral o de interpretación unilateral-, so pretexto de ejecutar las suyas, e imponer a la otra la carga de recibir un pago menor o la de hacer uno mayor, según el caso, porque desconocería el acuerdo de voluntades que comprometía al otro a actuar en un sentido distinto*"

De lo anterior se colige que el plazo procedente a prorrogar del contrato detallado será de **15 DÍAS**, contados a partir de la terminación del plazo inicial y los valores a adicionar serán los señalados en el cuadro 1, los cuales se encuentran amparados por el **Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 06250605 del 25/12/2025**, expedido en observancia a lo contemplado en el artículo 71 del Decreto 111 de 1996.

Considerando que por medio de la presente se manifiesta de manera oportuna la necesidad de adición y prórroga de contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión, en calidad de **JEFE DE OFICINA COMERCIAL** y **SUPERVISOR** de este,

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO
WALBERTO NIEBLES CERVANTES
JEFE DE OFICINA DE TALENTO HUMANO. IMTTRASOL

Proyecto: Betsy Bonilla- Asesora Jurídica externa.

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN "B"- consejero Ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO- Expediente 21184 del 31 de julio de 2014